

**Intervención del diputado Masedonio Mendoza Basurto, con las iniciativas De decreto por el que se reforman, adicionan los artículos 164, 165, 166; se deroga el artículo 168 y se reforma la fracción VI al artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo de los incisos “b” y “h” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Masedonio Mendoza Basurto, hasta por un tiempo de quince minutos.

**El diputado Masedonio Mendoza Basurto:**

Buenas tardes compañeras diputadas, diputados.

Buenas tardes a todos los amigos que nos siguen a través de las redes

sociales y también en especial a las compañeras y compañeros trabajadores del Instituto de la Defensoría Pública.

Solicito amablemente a la diputada Yanelly Hernández Martínez, que instruya al Diario de los Debates se pueda hacer la inserción íntegra de las iniciativas que presento en esta sesión relativa a los derechos de los trabajadores de la defensoría pública del Estado de Guerrero mismas que están enmarcadas en los incisos “b” y “h”, del Orden del Día.

El derecho a la defensa jurídica está establecido como un derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en términos de los procesos penales y civiles, en otras palabras, cuando un ciudadano no cuenta con asistencia jurídica o cuando el sujeto justiciable carece de los medios económicos y de conocimiento previo para ello.

De tal manera, es necesario que el andamiaje jurídico se encuentre en armonía con los estados de la nación y es más se hace imprescindible, que las libertades y seguridades procedimentales se encuentren expuestas en hipótesis normativas que sustenten la creación del Estado y sus variables sociales, democráticas y/o republicanas; esto implica, el reconocimiento de derechos para aquellos individuos que no cuentan con los emolumentos para el pago de servicios de abogados, en las materias, penal y civil, por ello, cada estado a nivel nacional ha dispuesto el sostenimiento de abogados que

defiendan a las personas con carencias económicas, para que estos estén en igualdad jurídica.

En ese sentido, es claro que todo Estado debe contar con estos instrumentos llamados defensores, que realicen el trabajo de litigar y equilibrar los procesos en materia de igualdad y seguridad jurídica y de los sujetos justiciables que no tienen oportunidad de gozar de una defensa privada.

En ese tenor la Declaración Universal de los Derechos Humanos instituye el acceso a la justicia sin discriminación en su artículo 8, que establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.<sup>1</sup>

La misma declaración señala en su artículo 10, que:

---

<sup>1</sup> <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/articles-01-10.html>

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por ello es de vital importancia para esta propuesta legislativa, el que exista verdadera autonomía del Instituto de la Defensa Pública bajo el argumento establecido por los principios de la Organización de Naciones Unidas, al señalar que:

El Estado no debe ingerirse en la Organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica.

Dentro de nuestro marco jurídico nacional actualmente encontramos el fundamento de la defensoría pública y la base legal de los derechos de las personas imputadas en los artículos 17 párrafo octavo y 20 apartado B,

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación cito:

Artículo 17, la Federación y las Entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 20, fracción VIII.

Tendrán derecho a una defensa adecuada por abogados al cual elegirán libremente incluso desde el momento de su detención sino quiere o no puede nombrar a un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

Ahora bien, el Estado debe de garantizar la plena autonomía del Instituto de la Defensa Pública tal como se propone con estas dos iniciativas en las que se busca garantizar la independencia, certeza y seguridad de la asistencia jurídica que otorguen los defensores públicos de este noble estado de Guerrero.

De modo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental en todo estos democrático el cual debe salvaguardar la equidad de las partes en el procedimiento jurisdiccional es decir, es parte del debido proceso y requisito elemental de los asuntos jurídicos.

De lo anterior estriba la necesidad de dotar de mayor autonomía a ciertos órganos vinculados con los procesos judiciales lo cual ha sido a ciertos órganos vinculados ... judiciales lo cual ha sido una propuesta recurrente en los últimos años, pues ya desde el 2003 dentro de las recomendaciones dadas a conocer por la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos en México relativas a necesidades de autonomía en la Justicia Penal se planteaba lo siguiente:

Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas y que éstas pasen hacer órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no tenga la posibilidad de acceder a un abogado particular.

Es así que los estudios recientes sobre el desempeño del sistema de justicia en nuestro país, tanto a nivel federal como local, siguen remarcando la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y materiales de los órganos vinculados a la impartición de justicia si es que queremos acceder a un verdadero estado de derecho.

En tal virtud es que desde esta Tribuna estoy propugnando por la independencia de ambas instituciones, por un lado, la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

autonomía del Poder Ejecutivo y por otra la defensa pública como órgano autónomo pues esto representa finalmente una garantía vital para que un estado de derecho funcione sobre la base de la seguridad jurídica la confianza y la credibilidad de sus operadores de justicia, así como todo el sistema judicial.

Por ello, compañeras y compañeros diputados, estas iniciativas servirán para que de manera establecida se convierta en una reforma integral en materia de derechos a los trabajadores de la defensoría pública al reformar diversas disposiciones tanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero así como a la Ley 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero en virtud de dotar de autonomía y con el fin de garantizar la certeza y seguridad de la asistencia jurídica que brinden los defensores públicos residentes en todo el Estado de Guerrero.

Por su atención muchas gracias.

***Versión Íntegra del inciso “b”***

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.

El suscrito diputado Masedonio Mendoza Basurto, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23 fracción I, 229, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

y Soberano de Guerrero, para su análisis y dictamen respectivo, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado mexicano, al igual que sus homólogos latinoamericanos, han creado una institución que su justificación ha sido, otorgar servicios de defensoría, en Latinoamérica dada su visión ibérica del derecho y desde la argumentación filosófica del derecho y del estado, ha predominado que las instituciones de defensoría se creen a lado del poder ejecutivo, sea esta perteneciendo jerárquicamente a la consejería jurídica del gobierno del estado, como es el caso de la ciudad de México, o perteneciendo jerárquicamente a la secretaría general de Gobierno, como es el caso de diversos estados de la república.

Desde su creación la dirección de defensoría de oficio perteneció jerárquicamente a la Secretaría General de Gobierno, su reglamentación derivada de la ley

orgánica de la misma secretaría, más tarde como un instituto de defensoría pública. Esto en el último semestre del gobierno del C. Zeferino Torreblanca Galindo, cuestión que se dio a conocer a través del diario oficial del estado el 6 de diciembre de 2011, que entraría en vigor el 01 de marzo de 2012.

En esta Ley en particular número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, se hacía referencia a que la Dirección de Defensoría Pública, pasaría a ser Instituto de Defensoría de Oficio, con autonomía y patrimonio propio, que seguiría jerárquicamente parte de la secretaría General de Gobierno y Servicio Civil de Carrera.

Sin embargo, con fecha 24 de abril de 2014 se aprobó el decreto número 453, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en la que derogan todas las disposiciones que tienen que ver con autonomía, patrimonio propio, servicio civil de carrera y al Instituto de la defensoría Pública del estado

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

de Guerrero lo adscribieron al Consejo de la Judicatura, pasando así al poder judicial.

En términos de lo anterior, se estableció una declaratoria de transferencia, por medio de la cual se estableció un convenio de colaboración y Transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales, así como responsabilidad del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, al Poder Judicial. Es así que con fecha 01 de enero de 2015, el Instituto de la Defensoría Pública, como órgano con autonomía técnica, se transfiere al Poder judicial.

Posteriormente el convenio de transferencia se firma el 22 de marzo de 2022, en la que se señalan los principios y determinaciones de dicho traspaso del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, al Poder Judicial, cuestión por demás contrario a todo sentido gramatical y legal, pues el Instituto no era parte del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo Estatal, luego entonces se

está hablando de una entidad jurídica que no existe, y por tanto no hay nada que traspasar.

En el mismo sentido, el convenio de transferencia no señala la transferencia del INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERRO, queda intocado, en virtud de que no se hace referencia a este, y en todo caso, este Instituto no debe dejar de serlo en los términos que establecía la ley que le dio origen.

Si bien es cierto que la declaratoria de transferencia del Instituto de Defensoría Pública se realiza en fecha 1 de enero de 2015 al Poder Judicial, también es cierto que sus actividades continuarán hasta en tanto el procedimiento de entrega-recepción, por lo que dicho Instituto seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno. Lo anterior se encuentra establecido en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 15 de agosto de 2014.

De tal suerte, que, en la declaratoria de transferencia, señala que “quedando a salvo sus derechos laborales con quien tiene la relación laboral, y quedando sujetos a su ratificación de nombramiento o previo análisis que produzcan causa de remoción “lo anterior implica: hipótesis 1, que quedan los defensores que integran el Instituto sujeto a su ratificación de nombramiento, e hipótesis 2: previo análisis que produzcan causas de remoción. Lo cual, es contrario a toda protección de los derechos humanos, y a toda norma establecida y reconocida por el Estado Mexicano a nivel internacional, establecidas por la Organización Internacional del Trabajo.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en términos de los procesos penales y civiles, cuando un ciudadano no cuenta con asistencia jurídica, cuando el sujeto

justiciable carece de los medios económicos y culturales para ello.

El reconocimiento de estos derechos se enmarca en la obligación de los estados nacionales de garantizar a todos sus ciudadanos los derechos reconocidos por estos estados, con normativa interior o exterior de acuerdo con las organizaciones de las que sean parte, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, como es el caso mexicano, y estos derechos deben ser aplicados por tribunales instituidos para ello, dentro de una justicia nacional y trasnacional que permita al sujeto de derecho, contar con la mínima seguridad al debido proceso y a que la aplicación del derecho se brinde con la mayor imparcialidad posible.

En este tenor es necesario que el andamiaje jurídico se encuentre en armonía con los estados nacionales, propios de su región, de tal suerte que se hace necesario, que las libertades y seguridades

procedimentales se encuentren expuestas en hipótesis normativas que sustenten la creación del estado y las variables de estado, social, democrático o republicano, esto implica el reconocimiento de derechos para aquellos individuos que no cuentan con los emolumentos para el pago de servicios de abogados, en las materias, penal y civil; por ello, cada estado nacional ha dispuesto el sostenimiento de abogados que defiendan a las personas con carencias, para que estos estén en igualdad jurídica.

De tal suerte, que todo estado debe contar con estos instrumentos llamados defensores, que realicen el trabajo de defensa, y equilibrar los procesos en materia de igualdad y seguridad jurídica de sujetos justiciables con menores oportunidades de tener una defensa privada.

En ese tenor la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el acceso a la justicia sin

discriminación en su numeral 8, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.<sup>2</sup>

La misma declaración señala en su numeral 10, que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En consecuencia, se establece que toda persona tiene derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales y que éste debe tener las condiciones de plena igualdad, para ser oído ante un tribunal

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, 02 de junio de 2022.

independiente e imparcial, lo que transgrede a los sujetos justiciables a los que va dirigida la actividad de un defensor de oficio, al ser el Instituto de Defensoría Pública, parte del Poder Judicial, pues se sostiene que su actividad debe estar encaminada a propiciar igualdad jurídica, garantizar que no se vulneren los derechos de los justiciables y que dicha defensa se mantenga equilibrada ante un tribunal que debe ser independiente e imparcial, razón por la cual, un ente que se denomine “defensoría de oficio”, no puede ser parte del poder judicial, pues contravendría los principios establecidos por el anterior numeral.

En esta tesitura, la defensoría pública del estado debe establecerse como un Instituto con autonomía plena y patrimonio propio, pues se entiende que el legislador, al momento de establecer su creación mediante decreto de fecha 6 de diciembre de 2012, así lo establecía.

Además, señala la declaración en comento en su numeral 11.1 que toda

persona acusada de delito tiene derecho a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa.

El pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos establece que los acusados penalmente deben disponer del tiempo y de los medios para la preparación de su defensa y a contar con un defensor de oficio gratuito si careciera de los medios para pagarlo.

Por tanto, si el defensor de oficio tiene la encomienda de establecer la defensa del sujeto justiciable, debe garantizar en consecuencia, una legítima defensa que le permita garantizar con los principios de independencia, certeza, seguridad, legalidad y justicia, una asistencia jurídica justa, en términos de lo señalado por el numeral 1, de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia

El mismo documento define a la asistencia jurídica como un elemento esencial de un sistema de justicia justo, humano y eficiente que se base en la primacía del derecho.

Y añade: la asistencia jurídica es el fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, definido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, y es una condición previa para el ejercicio de esos derechos, así como una salvaguarda importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia.

De acuerdo con lo anterior, la asistencia jurídica no debe estar supeditada jerárquicamente a un poder, sea este ejecutivo, legislativo o judicial, a pesar de que estos se justifiquen como democrático y populares, dado que supeditado el Instituto de Defensa Pública a uno de

ellos, estaría contraviniendo no sólo los principios jurídicos establecidos dentro de la dogmática de la justicia occidental, sino mayor aún, se estaría en contra de los principios recomendados por la Organización de Naciones Unidas.

Asimismo, si el Instituto se encuentra supeditado al poder judicial, se estaría en contra de la idea de una defensa con equidad, dado que su patrón sería jerárquicamente hablando el poder judicial, partiendo la equidad y el derecho a un proceso justo.

Es de vital importancia para esta propuesta de autonomía del Instituto de la defensa Pública el argumento establecido por los principios de la Organización de Naciones Unidas, al señalar que:

El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica,

---

penal [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf), 2 de julio de 2022.

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit.

ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica.<sup>5</sup>

De tal suerte, que el estado debe garantizar la plena autonomía del Instituto de la defensa Pública, tal como se propone en esta iniciativa, para así garantizar la independencia, certeza, seguridad de la asistencia jurídica que otorguen los defensores públicos de este noble estado.

De modo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental en todo estado democrático, el cual debe salvaguardar la equidad de las partes en el procedimiento jurisdiccional, es parte del debido proceso, y requisito elemental del debido proceso.

La necesidad de dotar de mayor autonomía a ciertos órganos vinculados con los procesos judiciales ha sido una propuesta recurrente en los últimos años. Ya desde el año 2003 dentro de las recomendaciones dadas a conocer por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos en México, relativas a necesidades de autonomía en la justicia penal, se planteaba:

“Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas, y que éstas pasen a ser órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no tenga la posibilidad de acceder a un abogado particular”.

Los estudios recientes sobre el desempeño del sistema de justicia en nuestro país, tanto a nivel federal como local, siguen remarcando la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y materiales de los órganos vinculados a la impartición de justicia, si es que queremos acceder a un verdadero Estado de Derecho.

La independencia de ambas instituciones representa, finalmente, una garantía vital para que un Estado de Derecho funcione sobre la base de la seguridad jurídica, la confianza y la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

---

<sup>5</sup>*Idem.*

credibilidad de sus operadores de justicia, así como de todo el sistema judicial.

La Corte Interamericana de derechos Humanos, también se pronuncia por la independencia de las defensorías públicas en la región americana al señalar en sus puntos 47 y 48 de las Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas, que a la letra dicen:

47. En este sentido al momento de determinar la dimensión institucional de la independencia de las defensorías, la Comisión considera que se deben evitar adscripciones a otros órganos de justicia o poderes del Estado que podrían poner en juego la objetividad con que actuara el defensor público frente al proceso y, en consecuencia, afectar el derecho a una defensa adecuada, marcando una severa diferencia entre quienes pudieran sufragarse asistencia privada y quienes fueran asistidos por la asistencia gratuita del

Estado. Así, por ejemplo, para la CIDH en principio no resultaría aceptable que la Fiscalía pudiera ejercer presiones o instrucciones sobre la defensoría pues es su contraparte en un proceso. Asimismo, no resultaría recomendable que la defensoría pública estuviera subordinada al Poder judicial ya que será un juez o jueza quien decida finalmente la controversia en la que interviene el defensor.

48. Sin perjuicio de que la CIDH valora positivamente que algunos de los Estados de la región hayan impuesto salvaguardas para garantizar la autonomía funcional de algunas defensorías públicas o lograr el mayor grado de independencia<sup>96</sup>, la Comisión considera que, tal y como ya lo señaló en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, se debe garantizar “la independencia institucional de las Defensorías Públicas”<sup>97</sup> a fin de evitar los riesgos que produce su adscripción a otro poder u órgano de la administración de justicia. La Comisión

Interamericana considera que atendiendo a la diversidad existente en la región, en aquellos Estados en donde no existe independencia institucional, mientras se alcanza ésta los Estados deben adoptar medidas para garantizar su independencia funcional y el manejo de su propio presupuesto.<sup>6</sup>

En el presente diagnóstico de la Comisión Interamericana de derechos humanos y consecuentemente de las recomendaciones que este organismo señala, dictamina que es necesaria la autonomía de las instituciones de defensoría pública.

Sin embargo en México de acuerdo con el cuadro comparativo que realizó en su momento Héctor Fix Fierro y Alberto Suarez Ávila, concluyeron que ninguna de las defensorías del país son autónomas y concluyen que la adscripción institucional de las defensorías está contemplada en 22

legislaciones de las entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. La Ley Modelo de la SETEC no se pronuncia al respecto.<sup>7</sup>

De estos institutos u órganos de la defensoría, veinte están adscritos de la siguiente manera: dos en el Poder Judicial (Coahuila y Quintana Roo); cuatro son organismos públicos descentralizados (Guerrero, Michoacán, Nuevo León y Querétaro); ocho son órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Gobierno (Baja California Sur, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz) o de la Consejería o Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado (Estado de

---

<sup>6</sup> Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas  
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf> 3 de julio de 2022.

---

<sup>7</sup> Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República mexicana  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-919320150001000063](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-919320150001000063) de julio de 2022.

México, Yucatán y Zacatecas); cinco son dependencias del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Gobierno (Baja California, Campeche, Chihuahua, Morelos y San Luis Potosí); una más es una dirección dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (Distrito Federal). Como se observa, la tendencia predominante es a sectorizar la defensoría en el Poder Ejecutivo, y más específicamente en las secretarías de gobierno, y ocasionalmente en las consejerías o coordinaciones jurídicas, bajo las modalidades de dependencia directa, órganos desconcentrados u organismos descentralizados.<sup>8</sup>

En el presente esquema se observa el número de defensores de oficio en cada entidad federativa y

---

<sup>8</sup> *Id.*

principalmente en Guerrero:

Tabla 1. Defensores públicos o de oficio por entidad federativa y según sexo (2013 y 2014)

Entidad	Defensores públicos o de oficio		Total
	Mujeres	Hombres	
Aguascalientes	3	14	17
Baja California	85	71	156
Baja California Sur	16	23	39
Campeche	14	11	25
Coahuila	3	5	8
Colima	26	25	51
Chihuahua	94	98	192
Chiapas	46	52	98
Distrito Federal	229	242	471
Durango	18	34	52
Guanajuato	114	153	267
Guerrero	47	49	96
Hidalgo	41	36	77
Jalisco	136	126	262
México	152	183	335
Michoacán	53	67	120
Morelos	35	21	56
Nayarit	41	44	85
Nuevo León	155	131	286
Puebla	40	45	85
Oaxaca	90	76	166
Querétaro	27	20	47
Quintana Roo	21	26	47
San Luis Potosí	42	52	94
Sinaloa	68	39	107
Sonora	47	26	73
Tabasco	30	55	85
Tamaulipas	16	443	459
Tlaxcala	8	5	13
Veracruz	10	17	27
Yucatán	31	32	63
Zacatecas	24	27	51
Totales	1762	1848	3610

De las 32 legislaciones locales, 22

hacen referencia explícita a la naturaleza jurídica de la defensoría pública: los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Véase el siguiente cuadro:

FUENTES: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014. Resultados, Aguascalientes, INEGI, 2014, p. 54 (cuadro 1.13), con excepción de los estados de Coahuila, Chiapas, Durango, Oaxaca y Quintana Roo, para los cuales se ofrecen los datos de 2014 investigados por la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal: "Defensores en México", *Igualdad*, México, año 1, núm. 3, mayo-agosto de 2014, pp. 40 y 41.

NOTA: De acuerdo con los datos de la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales (DGDHEGyAI) citados, varios estados (Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) cuentan tanto con defensores públicos como con defensores de oficio, en razón de la transición al nuevo sistema penal acusatorio.

Tabla 2. Leyes y ordenamientos que regulan la defensoría pública en las entidades federativas

Entidad	Nombre de la ley u ordenamiento	Fecha de publicación	Fecha de última reforma
Aguascalientes	Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes	17 de marzo de 2003	25 de marzo de 2013
Baja California	Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California	22 de mayo de 2009	23 de abril de 2010
Baja California Sur	Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur	31 de julio de 2014	
Campeche	Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche	25 de febrero de 2011	
Coahuila	Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza	22 de marzo de 2013	
Colima	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima	16 de junio de 2012	
Chiapas	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas	9 de febrero de 2012	
Chihuahua	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua	29 de octubre de 2014	
Distrito Federal	Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal	28 de febrero de 2014	
Durango	Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango	8 de marzo de 2009	6 de mayo de 2014
Guanajuato	Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato	3 de junio de 2011	28 de noviembre de 2014
Guerrero	Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero	6 de diciembre de 2011	29 de febrero de 2012
Hidalgo	Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo	8 de noviembre de 2014	
Jalisco	Ley Orgánica de la Procuraduría Social	16 de enero de 2007	17 de marzo de 2014
México	Ley de Defensoría Pública del Estado de México	3 de febrero de 2010	28 de noviembre de 2014
Michoacán	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán	28 de noviembre de 2013	
Morelia	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	3 de abril de 2013	
Nayarit	Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit	23 de agosto de 2014	
Nuevo León	Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León	6 de febrero de 2009	26 de junio de 2013
Oaxaca	Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena	8 de octubre de 1994	
Puebla	Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla	16 de diciembre de 2011	16 de octubre de 2013
Querétaro	Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro	20 de marzo de 2014	20 de noviembre de 2014
Quintana Roo	Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo	22 de noviembre de 2013	
San Luis Potosí	Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí	17 de septiembre de 2014	
Sinaloa	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa	25 de septiembre de 2013	25 de noviembre de 2013
Sonora	Ley Orgánica de la Defensoría Pública	18 de enero de 1993	18 de octubre de 2014
Tabasco	Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco	29 de diciembre de 2012	9 de mayo de 2014
Tamaulipas	Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas	7 de junio de 2013	26 de junio de 2014
Tlaxcala	Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Social del Estado de Tlaxcala	10 de diciembre de 2012	28 de noviembre de 2014
Veracruz	Ley 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz	21 de marzo de 2013	
Yucatán	Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán	5 de noviembre de 2010	10 de marzo de 2011
Zacatecas	Reglamento Interno del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas	25 de noviembre de 2009	

En estos cuadros podemos observar, el número de defensores de oficio por entidad Federativa, así como la instalación o configuración de las defensorías de oficio en dichas entidades federativas, con una férrea crítica en relación con la dependencia de estas:

Un deficiente marco normativo, la carencia de autonomía y de un servicio civil de carrera complementario, así como la asignación de escasos recursos presupuestales son, a juicio del titular del Instituto Federal de Defensoría Pública y además Magistrado del Poder Judicial Federal, los principales retos a superar para esta importante rama de la administración de justicia en el siglo XXI. La triste ironía en el acontecer de esta tarea —al igual que hace dos siglos— es que sigue teniendo como propósitos fundamentales reducir los rencores sociales, coadyuvar a una mejor convivencia y alcanzar un mayor

diario de los Debates  
Martes 11 octubre 2022

equilibrio entre quienes todo lo tienen y quienes de todo carecen.<sup>9</sup>

En esa tesitura remata diciendo César Esquinca Muñoa:

“Desde nuestro punto de vista, la falta de plena independencia y autonomía es una de las principales causas del atraso, al derivar en una constante recomposición vinculada con cambios de carácter político, lo que entorpece el desarrollo institucional al no existir continuidad de programas con las modificaciones que impone la dinámica social e impida la consolidación del órgano con afectación al servicio”.

Luego entonces, la falta de independencia y autonomía de los Institutos de Defensoría de Oficio es el problema fundamental, que reviste en una problemática institucional y política que no permite otorgar un eficiente trabajo de asesoría con

equidad y certeza jurídica al sujeto justiciable”.

Buscando en todo caso, otorgar una plena equidad en los procesos, lo que garantizaría un debido proceso, en virtud de que habría igualdad procesal entre las partes, y por ello la necesidad de tener una defensa pública autónoma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL  
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN  
LOS ARTICULOS 164, 165, 166; SE  
DEROGA EL ARTICULO 168, Y SE  
REFORMA LA FRACCIÓN VI AL  
ARTICULO 169, DE LA

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

---

<sup>9</sup> El reto de la defensoría pública mexicana César Esquinca Muñoa, [https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8\\_cesar-esquinca.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/8_cesar-esquinca.pdf), 3 de julio de 2022.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Para quedar como sigue:

Artículo 164. La función de procurar el derecho a una defensa y asesoría integral ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado de Guerrero, se realizará a través de un órgano autónomo denominado Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero.

Las percepciones y las remuneraciones de los Defensores Públicos serán proporcionales a las de los demás servidores públicos del Instituto conforme a las funciones profesionales que desempeñan.

Artículo 165. [...]

1. El Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero tendrá como titular a una persona denominada Presidente Defensor, que será nombrado por las dos terceras partes del total de los

integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria de los propios defensores públicos del estado de Guerrero, quien durará en el cargo cuatro años con posibilidad de reelección en una única ocasión.

2. El Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero, tendrá los defensores públicos y personal administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en términos de la Ley de Defensa Pública y su reglamento interno.

Artículo 166. La selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los defensores públicos estarán a cargo del Consejo Consultivo del Instituto de Defensa Pública, los que serán nombrados por el director general y serán representantes de:

A. Un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero.

B. Un representante de las barras y asociaciones de abogados.

C. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Estos consejeros, serán honoríficos y no cobrarán salario alguno.

Artículo 167.-...

... (Queda igual)

Artículo 168.- Se deroga

Artículo 169. ...

VI. ordenar visitas e inspecciones para evaluar el desempeño de los defensores públicos;

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado

para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en la gaceta, en la página web y el canal de televisión de este H. Congreso del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los 06 días del mes de octubre dos mil veintidós.

Atentamente

Diputado Masedonio Mendoza  
Basurto

***Versión Íntegra del inciso "h".***

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

El suscrito diputado Masedonio Mendoza Basurto, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23 fracción I, 229, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, para su análisis y dictamen respectivo, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la defensa jurídica está establecido como un derecho fundamental reconocido en los

instrumentos internacionales de derechos humanos, en términos de los procesos penales y civiles, en otras palabras, cuando un ciudadano no cuenta con asistencia jurídica o cuando el sujeto justiciable carece de los medios económicos y culturales para ello.

De tal manera, es necesario que el andamiaje jurídico se encuentre en armonía con los estados de la nación y es más se hace imprescindible, que las libertades y seguridades procedimentales se encuentren expuestas en hipótesis normativas que sustenten la creación del estado y sus variables sociales, democráticas y/o republicanas; esto implica, el reconocimiento de derechos para aquellos individuos que no cuentan con los emolumentos para el pago de servicios de abogados, en las materias, penal y civil, por ello, cada estado a nivel nacional ha dispuesto el sostenimiento de abogados que defiendan a las personas con carencias económicas, para que estos estén en igualdad jurídica.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

En ese sentido, es claro que todo estado debe contar con estos instrumentos llamados defensores, que realicen el trabajo de defensa y equilibrar los procesos en materia de igualdad y seguridad jurídica de los sujetos justiciables que no tienen oportunidad de gozar de una defensa privada.

En ese tenor la Declaración Universal de los Derechos Humanos instituye el acceso a la justicia sin discriminación en su artículo 8, que establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.<sup>10</sup>

La misma declaración señala en su artículo 10, que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por ello es de vital importancia para esta propuesta legislativa, el que exista verdadera autonomía del Instituto de la Defensa Pública bajo el argumento establecido por los principios de la Organización de Naciones Unidas, al señalar que:

“en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica”.<sup>11</sup>

De tal suerte, que el estado debe garantizar la plena autonomía del Instituto de la defensa Pública, tal como se propone con estas dos iniciativas, en las que se busca garantizar la independencia, certeza y

---

<sup>10</sup> <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/articles-01-10.html>

---

<sup>11</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673\\_ebook-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf)

seguridad de la asistencia jurídica que otorguen los defensores públicos de este noble estado de Guerrero.

De modo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental en todo estado democrático, el cual debe salvaguardar la equidad de las partes en el procedimiento jurisdiccional, es decir válgase la redundancia, es parte del debido proceso, y requisito elemental del debido proceso.

De lo anterior estriba la necesidad de dotar de mayor autonomía a ciertos órganos vinculados con los procesos judiciales, lo cual ha sido una propuesta recurrente en los últimos años, pues ya desde el 2003 dentro de las recomendaciones dadas a conocer por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, relativas a necesidades de autonomía en la justicia penal, se planteaba lo siguiente:

“Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas, y que éstas pasen a ser

órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no tenga la posibilidad de acceder a un abogado particular”<sup>12</sup>.

Es así que los estudios recientes sobre el desempeño del sistema de justicia en nuestro país, tanto a nivel federal como local, siguen remarcando la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y materiales de los órganos vinculados a la impartición de justicia, si es que queremos acceder a un verdadero Estado de Derecho.

En tal virtud es que desde esta tribuna estoy propugnando por la independencia de ambas instituciones por un lado la autonomía del Poder Ejecutivo y por otra la Defensa Pública como órgano autónomo, pues esto representa, finalmente, una garantía vital para que un Estado de Derecho funcione sobre la base de la seguridad jurídica,

---

<sup>12</sup> Instituto Belisario Domínguez. Autonomía de las Fiscalías y Nuevo Sistema Acusatorio. Noviembre, 2017

la confianza y la credibilidad de sus operadores de justicia, así como de todo el sistema judicial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto número \_\_\_\_ por el que se reforman y adicionan los artículos 1; 2 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV; 3; 4 párrafo primero y segundo; 5 párrafo primero y segundo; 6; 7; 9 párrafo primero; 10; 12; 14 fracciones I, III, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XV y XVI; Capítulo IV Patrimonio del Instituto; 15 fracciones I, II, III, IV, V; 16; 17 párrafo segundo; Capítulo V Órganos de Gobierno y de Administración; 18 fracción II; Capítulo VI Consejo Consultivo; 19; 20; 21; Capítulo VII, Presidente

Defensor; 22 primero y segundo párrafo; 23 fracciones I y II; 24 fracciones II, VI, XI; 25; 26; 27; 28 fracciones I, IV y VIII; Capítulo IX Sesiones del Consejo Consultivo del Instituto; 29 párrafo segundo; 30; Capítulo X Estructura Orgánica; 33 párrafo primero y segundo; Capítulo XI Defensores Públicos; 34 fracciones V y VI; 35 fracciones I, II, III, VIII, X y XI, y se adiciona el artículo 35 bis; 36 fracciones I, VI segundo párrafo; 37 fracciones IV, VI, VIII y X; 38 párrafo segundo, tercero y cuarto; Capítulo VII Excusas de los Defensores Públicos; 39 primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V y VII; 40; 41; se adiciona el Capítulo XIII Servicio Profesional de Carrera; 42; 43; 44; 45; Se adiciona el Capítulo XIV Consejo Técnico del Servicio Profesional de Carrera; 46; se adiciona el capítulo XV Comisario Público; 47; 48, y el título de la Ley 848 De Defensoría Pública Del Estado De Guerrero, para quedar como Ley de Defensa Pública del Estado de Guerrero Numero 848; para quedar como sigue:

## Artículo 1. Objeto

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el servicio de Defensa pública del fuero común en el estado de Guerrero, así como crear la institución encargada de brindarlo.

## Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Instituto: Instituto de Defensa Pública del estado de Guerrero;

II. Ley: Ley de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

III. Presidente defensor: presidente defensor del Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

IV...

V...

VI...

VII. Defensor General: El Defensor General del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero;

VIII. Defensor Público: Servidor público que presta el servicio de Defensa Pública en los términos de esta ley:

IX. Defensa Pública: Los servicios de Defensa Pública, orientación, asesoría y representación jurídica prestados por el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

X. Instituto: El Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero;

XI. Ley: La Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

XII...

XIII. Personas de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: la persona afectada por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, pueblo originario, o cualquier otra

circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.

XIV. Reglamento: Reglamento Interno del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero;

XV...

#### Artículo 3. Normas supletorias

En lo no previsto en la Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de entidades paraestatales del Estado de Guerrero y el Código Civil del estado de Guerrero.

#### Artículo 4. Principios del servicio

El servicio de Defensa pública se brindará de manera integral, ininterrumpida, oportuna y especializada en los términos de la presente Ley. Para la prestación de los servicios deberán observarse los siguientes principios:

I a la XII...

El servicio de Defensa Pública deberá ser adecuado, técnico e integral, y sensible a la resolución de conflictos mediante mecanismos alternos. El Defensor Público deberá mantener informados a los usuarios de este sobre el desarrollo e impacto de los procedimientos, buscando la comprensión de las condiciones y la confianza del usuario.

...

#### Artículo 5. Servicios

El Instituto prestará los servicios de Defensa Pública, orientación, asesoría y representación jurídica en los asuntos del orden penal, familiar, justicia penal para adolescentes, civil, laboral, en los términos de los artículos 18 y 20 de la Constitución Federal, y 164 y 169 de la Constitución Estatal.

El servicio de Defensa Pública penal se brindará en los sistemas mixto y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

acusatorio; asimismo podrá ser otorgado por particulares bajo la coordinación y supervisión del Instituto en los términos del Reglamento.

...

#### Artículo 6 Impedimento y excusa

El servicio de Defensa Pública deberá brindarse libre de intereses personales. Aquellos que estén impedidos para ello, deberán excusarse de la prestación del servicio.

#### Artículo 7. Derecho de Defensa Pública

La Defensa Pública deberá otorgarse acorde a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y a los derechos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados en los términos de ésta.

#### Artículo 8...

#### Artículo 9. Gastos procesales

En los casos de Defensa Pública en materias distintas a la penal, los usuarios podrán proveer los gastos que se originen con motivo del procedimiento, respetando los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley.

...

#### Artículo 10. Naturaleza

Se crea el Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestal, técnica y de gestión necesarias para el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 11...

#### Artículo 12. Objeto

El Instituto tendrá por objeto brindar el servicio de orientación, asesoría, patrocinio y Defensa Pública en el Estado de Guerrero en los términos

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

de la Constitución Federal, la presente ley y la normatividad aplicable.

Artículo 13...

Artículo 14. Atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el servicio de Defensa Pública en el estado de Guerrero, en las materias y bajo los supuestos plasmados en esta ley y las demás que resulten aplicables;

II...

III. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con los servicios de Defensa Pública;

IV y V...

VI. Desarrollar servicios de sistematización y disseminación de

información especializada que contribuyan al fortalecimiento de las actividades en materia de Defensa Pública;

VII. Impulsar iniciativas y desarrollar proyectos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el servicio de Defensa Pública;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares y en la transformación y perfeccionamiento de las prácticas de la Defensa Pública;

IX...

X. Administrar su patrimonio y sus recursos económicos de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XI. Establecer mecanismos y órganos destinados a diversificar y fortalecer sus fuentes de financiamiento;

XII...

XIII. Promover la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que rigen el servicio profesional de carrera, y

XIV...

XV. Impulsar la profesionalización del servicio de Defensa Pública, con perspectiva de género e interculturalidad; y

XVI. Las demás que le confieran la presente ley, los reglamentos que se prevén en la misma y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

#### Capítulo IV

##### Patrimonio del Instituto

##### Artículo 15. Integración del patrimonio

El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. La partida presupuestal considerada en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas a su favor;

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos, y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

##### Artículo 16. Disposiciones aplicables al patrimonio

Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto se sujetarán a las disposiciones aplicables a los bienes propiedad del Estado y sus

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

distintas instancias y organismos. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 17. Criterios para el ejercicio de recursos

...

El Instituto queda sometido al marco jurídico y a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal.

#### Capítulo V Órganos de Gobierno y de Administración

Artículo 18. Órganos del Instituto

El Instituto contará con los órganos de gobierno y de administración siguientes:

- I. Consejo Consultivo, y
- II. El presidente defensor.

Los órganos anteriores se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de la estructura orgánica que determine el reglamento interno del Instituto.

#### Capítulo VI Consejo Consultivo

Artículo 19. Integración del consejo consultivo

El consejo consultivo será la máxima autoridad del Instituto de Defensa Pública y se integrará con los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero.
- II. El representante de las barras y asociaciones de abogados.
- III. Un representante de la Comisión de derechos Humanos del estado de Guerrero.

Artículo 20. Suplencia

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se hace referencia en las fracciones I a III del artículo

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

anterior, podrán ser representados en sus ausencias por quienes ellos designen para este efecto con el carácter de suplente.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos.

#### Artículo 21. Atribuciones

El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el presidente defensor;

III. Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y sus modificaciones, así como analizar y aprobar en su caso, los estados financieros;

IV. Aprobar las propuestas que presente el presidente defensor, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Instituto, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;

V. Aprobar, a propuesta del presidente defensor, los lineamientos para determinar las condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección;

VI. Autorizar la celebración de convenios y contratos con personas físicas o morales, instituciones y organismos locales, nacionales o internacionales, de los sectores público y privado, para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VII. Permitir la celebración de convenios con los sectores público y privado a fin de fortalecer la prestación de los servicios de defensa pública mediante la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

participación de profesionales del derecho externos al Instituto;

VIII. Aprobar los programas de evaluación, seguimiento, mejora continua y sistematización de los trabajos de defensa pública;

IX. Aprobar la implementación de mecanismos para la adquisición de recursos adicionales a los presupuestados, con estricto apego a la normatividad aplicable a las gestiones y recursos públicos;

X. Conocer y dar el trámite correspondiente a las recomendaciones que en su caso, emitan los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

XI. Solicitar la opinión y conocer de las recomendaciones e informes que emita el Consejo Consultivo del Instituto;

XII. Otorgar poderes generales o especiales al presidente defensor; para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y

poder limitado para actos de dominio, en casos concretos;

XIII. Aprobar el reglamento interior y demás normatividad aplicable al Instituto;

XIV. Determinar las políticas necesarias para la implementación y fortalecimiento de las labores técnicas que sustenten la defensa;

XV. Realizar los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente ley, y

XVI. Las demás que le atribuyan este ordenamiento jurídico, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, y otra normatividad aplicable.

## Capítulo VII

### Presidente defensor

#### Artículo 22. Atribuciones generales

El Presidente defensor del Instituto será el representante legal, el ejecutor de las determinaciones del

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

consejo consultivo y el administrador del Instituto.

El Presidente defensor, para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, y demás servidores públicos que señale el reglamento interno.

Artículo 23. Designación, remoción y requisitos

El Presidente defensor será designado y removido por el congreso del estado del Estado.

Para ser Presidente defensor del Instituto, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años, el día de su designación;

III a la V...

Artículo 24. Facultades y obligaciones

El Presidente defensor del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I...

II. Desarrollar las líneas de acción y los acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo del Instituto;

III a la V...

VI. Nombrar, adscribir y remover al personal directivo y administrativo, así como a los defensores públicos del Instituto; aceptar las renunciaciones y autorizar las licencias, sujetándose en lo conducente a los lineamientos derivados del servicio profesional de carrera y su reglamento, y en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos;

VII a la X...

XI. Proponer al Consejo Consultivo el proyecto de reglamento interior del Instituto, o sus modificaciones.

XII a la XV...

### Capítulo VIII Consejo Consultivo

#### Artículo 25. Integración

El Consejo Consultivo será el órgano de consulta del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- II. Un representante de la barras y colegios de abogados y;
- III. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;

Las instituciones o sectores a los que se hace referencia deberán estar radicadas en el Estado de Guerrero.

Artículo 26. Proceso de designación de integrantes

Los miembros del Consejo Consultivo se designarán mediante convocatoria expedida por la Junta de Gobierno del Instituto, en la que se determinarán los criterios y mecanismos de selección aplicables. El proceso deberá ser transparente y público.

#### Artículo 27. Elección del Presidente del Consejo Consultivo

El Presidente del Consejo Consultivo se elegirá de entre sus miembros por mayoría de votos.

#### Artículo 28. Atribuciones

El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar al Presidente defensor, en la formulación y desarrollo de los planes y programas del Instituto;

II y III...

IV. Fungir como instancia de recomendación y consulta a petición del presidente defensor del Instituto;

V. [Derogada]

VI y VII...

VIII. Promover ante el Presidente defensor la vinculación del Instituto con instituciones relacionadas con su objeto en el ámbito local, nacional e internacional;

...

#### Capítulo IX

##### Sesiones del Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 29. Sesiones

...

Las convocatorias a las sesiones serán expedidas por el Presidente defensor cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la sesión y notificadas de manera

fehaciente a los miembros del Consejo Consultivo a sesionar.

...

Artículo 30. Solicitud de convocatoria para sesionar

Cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo podrá solicitar al Presidente defensor, por escrito y especificando los temas a tratar, que expida una convocatoria para sesionar. El Presidente defensor deberá expedir la convocatoria solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición.

Artículo 31 y 32...

#### Capítulo X

##### Estructura Orgánica

Artículo 33. Estructura orgánica

El Consejo Consultivo, aprobará en el reglamento interior correspondiente, la estructura orgánica que sea necesaria para el adecuado funcionamiento del Instituto.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

El Presidente defensor, con aprobación del Consejo Consultivo, expedirá los perfiles que deberán cumplir las personas que desempeñen un cargo en el Instituto y los tabuladores en base a los cuales se determinen sus remuneraciones. Las percepciones de los Defensores Públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público del Estado. Las remuneraciones de los demás servidores públicos del Instituto deberán ser proporcionales a las funciones que desempeñan.

#### Capítulo XI Defensores Públicos

##### Artículo 34. Requisitos para ser Defensor Público

Para ser Defensor Público se requiere:

I a la IV...

V. Asistir a los cursos y aprobar los exámenes de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley, y

VI. Los demás que, en su caso, establezca el reglamento.

##### Artículo 35. Obligaciones

Los Defensores Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de Defensa Pública, orientación, asesoría y patrocinio con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la presente ley y la demás normatividad aplicable;

II. Excusarse de aceptar o continuar la defensa de una persona en los supuestos legales;

III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados, incluyendo, en su caso, el Juicio de Amparo;

IV a la VII...

VIII. Cumplir y verificar que se observen las normas aplicables al servicio de Defensa Pública;

IX...

X. Participar en cursos de capacitación, formación, profesionalización, actualización y especializaciones permanentes que asegure la eficiencia del servicio y cumplir con carácter obligatorio el programa anual que en este sentido determine el Consejo Consultivo, y

XI. Las demás que se prevean en otros ordenamientos relacionados al servicio de Defensa Pública, en esta ley o en su reglamento.

Artículo 35 Bis. De los derechos de los Defensores Públicos

I. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad en el desempeño de las mismas, sin que estas puedan ser inferiores a las que perciben los Agente titulares del Ministerio Público del Estado de Guerrero;

II. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

III. Participar en los concursos de ascenso que se convoque por el Consejo Consultivo;

IV. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, con atención a los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos e igualdad de género;

V. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera;

VI. Gozar de permisos, licencias temporales, con beneficio salarial y sin goce de sueldo, en términos de que así lo determine el Consejo Consultivo; y

VII. Gozar de las prerrogativas que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### Artículo 36. Prohibiciones

Está prohibido a los Defensores Públicos:

I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como defensor público o asesor, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;

II a la V...

VI. Omitir informar al Presidente defensor, cualquier acto tendiente a vulnerar los principios que rigen al Instituto;

VII a la IX...

X.

...

La prohibición señalada en la fracción VIII de éste artículo deberá ser impresa y colocada en todas de las dependencias en las que labore un defensor público.

#### Artículo 37. Retiro del servicio

El Instituto retirará la asesoría, defensa o el patrocinio, cuando:

I a la III...

IV. El usuario realice, sin causa justificada, promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su Defensor Público;

V...

VI. El usuario por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su Defensor Público o de servidores públicos del Instituto;

VII...

VIII. El usuario proporcione documentación falsa o alterada a su Defensor Público, para que aquélla sea exhibida ante alguna autoridad;

IX...

X. Las demás que se establezcan en el Reglamento interior del Instituto.

Artículo 38. Prestación del servicio a la contraparte

...

I a la VII...

Para determinar si el solicitante del servicio de Defensa Pública reúne los requisitos establecidos para que éste se otorgue, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, el servicio de Defensa Pública, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En los supuestos de este artículo, el servicio de Defensa Pública será prestado necesariamente por otro Defensor Público.

## Capítulo XII

### Excusas de los Defensores Públicos

#### Artículo 39. Excusas

Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la asesoría, defensa o patrocinio de cualquier usuario, cuando exista alguna de las causas de impedimento siguientes:

I. Haber recibido el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos o algún familiar, dádivas o servicios de la víctima u ofendido, después de haber empezado el proceso;

II...

III. Seguir el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

IV. Ser denunciante, querellante o acusador contra quien lo designe como Defensor Público;

V. Tener el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate;

VI...

VII. Haber sido designado para representar a varios imputados o acusados, y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el Defensor Público queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el proceso;

VIII y IX...

Artículo 40. Procedimiento de la excusa

El Defensor Público expondrá por escrito su excusa dirigida al Coordinador de área correspondiente,

siguiendo el procedimiento que al efecto señale el Reglamento, cuidando en todo momento las formalidades previstas en las leyes de la materia. Una vez justificada la excusa, el Coordinador de área de que se trate dará aviso al Presidente defensor, quien designará a otro Defensor Público.

Artículo 41. Suplencia del Defensor Público

Las faltas temporales del Defensor Público se suplirán por los servidores públicos de similar categoría, adscritos en la misma ciudad, o en su defecto, la más cercana, de conformidad con la determinación del Coordinador de área respectivo o, en su caso, del Presidente defensor.

### Capítulo XIII

#### Servicio profesional de carrera

Artículo 42. Principios

El Instituto establecerá un servicio profesional de carrera, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

probidad y constancia de los servidores públicos que formen o aspiren a formar parte de ella, y tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la formación, capacitación y profesionalización permanente del personal.

El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia; será especializado en las materias que importa el servicio y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones, así como en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para los directores de área, defensores públicos y demás personal técnico y operativo del Instituto, en los términos de la ley y otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 43. Ingreso y promoción

El ingreso y promoción del personal técnico, operativo y defensores

públicos, hasta director de área, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos, así como los de formación, capacitación, actualización, especialización, estímulos y reconocimientos se establecerán en el reglamento correspondiente.

La formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, permanencia, estímulos, reconocimientos y retiro del personal, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en la ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

#### Artículo 44. Bases generales

El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las siguientes bases generales:

I. Funcionará en base a categorías de servidores públicos, a fin de que éstos sean considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso o promoción, tomando en cuenta su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional, antigüedad en el servicio y otros criterios que permitan establecerlas;

II. Establecerá mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;

III. Regulará las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

IV. Expedirá las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones, y

V. Establecerá los criterios de evaluación y, en particular, de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

#### Artículo 45. Terminación

La terminación del servicio profesional de carrera del Instituto será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a). La renuncia;
- b). La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c). La jubilación, y
- d). La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a). La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y
- b). La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

#### Capítulo XIV

##### Consejo técnico del servicio profesional de carrera

###### Artículo 46. Funciones e integración

El Consejo Técnico del Servicio Profesional de Carrera es el órgano del Instituto, responsable del desarrollo y operación del servicio profesional de carrera, y tendrá la integración, atribuciones y operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente.

#### Capítulo XV

##### Comisario Público

###### Artículo 47. Órgano de Vigilancia

El Instituto contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público temporal y revocable designado por la Contraloría General del Estado.

###### Artículo 48. Atribuciones

El Comisario Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar el desempeño general del Instituto;

II. Realizar la revisión mensual sobre las erogaciones que se ejerzan en las partidas de gasto corriente e inversión autorizado en el Presupuesto de Egresos, así como en lo referente a los ingresos y aportaciones que reciba el Instituto;

III. Auditar los estados financieros del Instituto;

IV. Supervisar los actos y documentos de carácter financiero;

V. Vigilar que las disposiciones financieras del Instituto se ejecuten conforme a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos de la Junta de Gobierno;

VI. Cuidar el correcto ejercicio presupuestal del Instituto;

VII. Vigilar el cumplimiento de la legalidad y normatividad aplicable, así como de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;

VIII. Dar el trámite a las quejas y denuncias sobre la operación del Instituto y su personal.

...(del 49 al 51 queda igual)

## TRANSITORIOS

(De la propuesta de Ley 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero)

Primero. El presente ordenamiento legal entrará en vigor el 1 de enero de 2023

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de esta ley deberán ser concluidos en los términos de la ley vigente en la fecha de su inicio.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir el nombramiento del Presidente defensor del Instituto antes de la entrada en vigor de la presente ley, el cual surtirá sus efectos a partir de la vigencia de este ordenamiento legal, y expedirá la convocatoria para la designación de los miembros del Consejo Consultivo y una vez instalados éste.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que

actualmente cuenta el Instituto de la Defensoría Pública, se adscribirán e incorporarán al patrimonio del Instituto, previo balance general y dictamen que guarden los estados financieros que emita la Administración del Poder Judicial.

Quinto. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realizará las acciones presupuestarias necesarias para la adecuada operación del Instituto. Una vez hecha la proyección por parte del Consejo Consultivo y su Presidente defensor del Instituto.

Sexto. El Consejo Consultivo deberá instalarse al día siguiente de la entrada en vigor de esta ley.

Séptimo. El personal que actualmente se encuentra laborando en el Instituto de defensoría de oficio será incorporado al Instituto, conservando los derechos y prestaciones que conforme a la ley les correspondan, con excepción del Presidente defensor.

## TRANSITORIOS

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

PRIMERO.- La reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en la gaceta, en la página web y el canal de televisión de este H. Congreso del Estado de Guerrero

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los 11 días del mes de octubre dos mil veintidós.

Atentamente

Diputado Masedonio Mendoza  
Basurto

Es cuanto, diputada presidenta.